

Ago, 30/45

#4128

P. 8625
SENADO
REPÚBLICA DOMINICANA

Proy. Ley cuyo medio se deroga
y sustituye la ley # 771 del 23 de
Dic. de 1944, de Impuesto sobre Produc-
ción de Azúcar Cruda y Comente,
Azúcares refinados, Simple o Cualquiera
era otro producto similares

F. Piezas



Archivo  SENADO
REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,

30 AGO 1945

Número: 20487

Al Presidente del Senado,
Ciudad.

Señor Presidente:

Por el digno conducto de esa honorable Cámara, me permito someter a la aprobación del Congreso Nacional el anexo proyecto de ley, mediante el cual se deroga y sustituye la Ley No. 771 del 23 de Diciembre de 1944, de impuestos de producción sobre los azúcares crudos y corrientes, azúcares refinados, siropes o cualesquiera otros productos similares.

El proyecto de ley que someto a la aprobación congressional con este mensaje, es el resultado de un cuidadoso estudio en el cual se han tenido en cuenta todos los intereses del caso, y tiende a establecer una tributación en armonía con las cotizaciones de los azúcares dominicanos, relativas a las próximas venideras zafras.

Los nuevos tipos de impuestos que figuran en dicho proyecto han sido establecidos convenientemente, en interés de que la tributación sobre los azúcares guarde siempre la natural y ló-

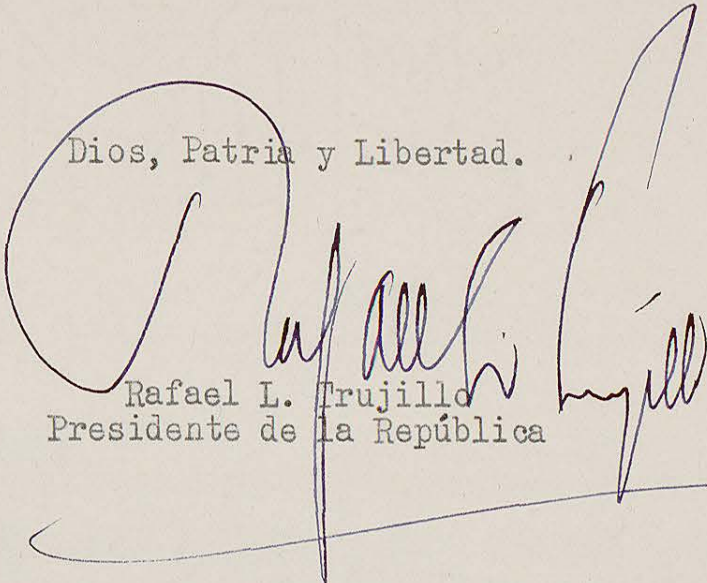
P1/8625

gica relación con los precios de ese producto en los mercados extranjeros.

Una porción del producido de los impuestos, ha sido especializada para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras de dragado de puertos según lo disponga el Poder Ejecutivo.

En vista de las condiciones actuales del mercado azucarero, las cuales considero han de prevalecer por mucho tiempo todavía, las tributaciones que figuran en el proyecto tienen un carácter absolutamente equitativo y satisfactorio tanto para el Fisco como para los productores.

Dios, Patria y Libertad.



Rafael L. Trujillo
Presidente de la República

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Número _____

Art 1.- A contar de la zafra de 1945-1946 inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea de \$2.65 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas;
- b) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de \$2.65 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de \$2.65;
- c) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de \$3.00 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de \$2.65 hasta \$3.00 y el veinte por ciento (20%) de dicho aumento de \$3.01 hasta \$3.10
- d) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea por encima de \$3.10 el quintal, el impuesto se cobrará en la escala señalada en el párrafo precedente, más el treinta por ciento (30%) del aumento de precio de \$3.10 en adelante;
- e) El producido del 30% del aumento de precio por enci-

ma de \$3.10 indicado en el párrafo precedente, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragados de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los azúcares refinados que se produzcan a contar de la zafra 1945-1946 inclusive, estarán gravados con un impuesto de cuarenta y cinco centavos de peso (\$0.45) por cada cien libras, siempre que el precio de exportación f.o.b. puertos dominicanos, sea de \$4.25 el quintal.

Párrafo.- Cuando el precio para los azúcares refinados sea mayor de \$4.25, se cobrará un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el aumento de precio por encima de \$4.25.

Art. 3.- El impuesto establecido en el artículo primero de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcares que contengan, de acuerdo con las tasas indicadas en el ya referido artículo.

Art. 4.- El pago de los impuestos creados por la presente ley deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente a la producción.

Art. 5.- Se exoneran de los impuestos establecidos por esta ley, los azúcares y siropes destinados al consumo nacional, los cuales continuarán gravados con el impuesto establecido en la Ley Núm. 1357, del 29 de julio de 1937, modificada por la Ley Núm. 285, del 28 de mayo de 1940.

Art. 6.- Los productores de azúcares y productos sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración fir-

mada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art. 7.- Las violaciones a esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

Art. 8.- Queda cancelado el balance de apropiación del Fondo General no asignado al 31 de agosto del Presupuesto de 1945, para la continuación de los trabajos del puerto, traspasándose a los fondos que se especializan en el párrafo (e) del artículo primero de esta ley, las obligaciones objeto de dichas apropiaciones.

Art. 9.- Esta ley deroga y sustituye la Ley Núm. 771, del 23 de diciembre de 1944.

0508

Ciudad Trujillo, D.S.D.,
30 de agosto de 1945.

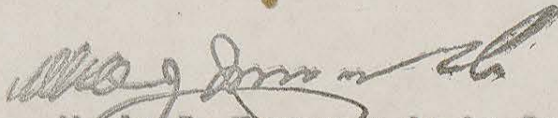
Generalísimo Dr. Rafael L. Trujillo Molina,
Presidente de la República y
Benefactor de la Patria,
Ciudad Trujillo.-

Honorable Señor Presidente:

Tengo el honor de avisar a usted recibo de su mensaje No. 20487 de fecha 30 del corriente y del anexo proyecto de ley, por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No. 771 del 23 de diciembre de 1944, de impuestos de producción sobre los azúcares crudos y corrientes, azúcares refinados, siropes o cualesquiera otros productos similares.

Pláceme participarle que el Senado aprobó dicho proyecto de ley y lo remitió a la Cámara de Diputados, para los fines constitucionales.

Con sentimientos de la más distinguida consideración, saludo a usted muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

01/8626

0507

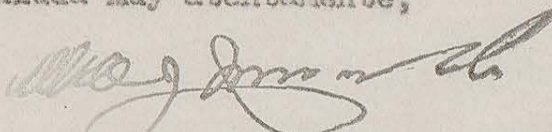
Ciudad Trujillo, D.S.D.,
30 de agosto de 1945.

Señor Lic. Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados,
Ciudad Trujillo.-

Señor Presidente:

Aprobado por el Senado, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales, el anexo proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No. 771 del 23 de diciembre de 1944, de impuestos de producción sobre los azúcares crudos y corrientes, azúcares refinados, siropes o cualesquiera otros productos similares.

Le saluda muy atentamente,



M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado.

nr.

818537



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- A contar de la zafra de 1945-1946 inclusive, la producción de los azúcares crudos o corrientes estará gravada con un impuesto, de acuerdo con la siguiente escala:

- a) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea de \$2.65 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas;
- b) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de \$2.65 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más el quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de \$2.65;
- c) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea mayor de \$3.00 el quintal f.o.b. puertos dominicanos, treinta y cinco (\$0.35) centavos de peso por cada cien libras producidas, más quince por ciento (15%) del aumento de precio por encima de \$2.65 hasta \$3.00 y el veinte por ciento (20%) de dicho aumento de \$3.01 hasta \$3.10;
- d) Cuando el precio de exportación de dichos azúcares sea por encima de \$3.10 el quintal, el impuesto se cobrará en la escala señalada en el párrafo precedente, más el treinta por ciento (30%) del aumento de precio de \$3.10 en adelante;
- e) El producido del 30% del aumento de precio por encima de \$3.10 indicado en el párrafo precedente, queda especializado para fines de asistencia y mejoramiento social, así como para obras y dragados de puertos, según lo disponga el Poder Ejecutivo.

Art. 2.- Los azúcares refinados que se produzcan a contar de la zafra 1945-1946 inclusive, estarán gravados con un impuesto de cuarenta

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page.

13 LEGISLATURA
REGISTRADA AL No. 806

en el folio X3 del libro letra J

No. de asientos de Leyes, Resoluciones y Decretos votados por el Senado

y consta de hojas escritas en máquina a razón de dos espacios interlineales.

Ciudad Trujillo, 3 de Mayo de 1945

Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Ley que grava con un impuesto la producción de ~~157~~ ¹⁵⁸ ~~azúcares crudos o corrientes.~~ ^{PAG. NO.}

y cinco centavos de peso (\$0.45) por cada cien libras, siempre que el precio de exportación f.o.b. puertos dominicanos, sea de \$4.25 el quintal.

Párrafo.- Cuando el precio para los azúcares refinados sea mayor de \$4.25, se cobrará un impuesto adicional de veinte por ciento (20%) sobre el aumento de precio por encima de \$4.25.

Art. 3.- El impuesto establecido en el artículo primero de esta ley será también aplicado a los siropes o cualesquiera otros productos similares, incluyendo el azúcar líquido, tomándose como base para la liquidación del impuesto la cantidad de azúcares que contengan, de acuerdo con las tasas indicadas en el ya referido artículo.

Art. 4.- El pago de los impuestos creados por la presente ley deberá efectuarse mensualmente, dentro de los diez días subsiguientes al mes correspondiente a la producción.

Art. 5.- Se exoneran de los impuestos establecidos por esta ley, los azúcares y siropes destinados al consumo nacional, los cuales continuarán gravados con el impuesto establecido en la ley Núm. 1557, del 29 de julio de 1937, modificada por la Ley Núm. 265, del 28 de mayo de 1940.

Art. 6.- Los productores de azúcares y productos sujetos a los impuestos establecidos por esta ley, deberán someter al Colector de Rentas Internas de su jurisdicción una declaración firmada por un funcionario autorizado, conjuntamente con el pago del impuesto correspondiente a la cantidad producida, según se indique en la citada declaración.

Art. 7.- Las violaciones a esta ley serán sancionadas de acuerdo con las prescripciones de la Ley Orgánica de Rentas Internas.

13^o LEGISLATURA *Quinta de 19* X 5

REGISTRADA AL No. *846*

en el folio..... del libro letra.....

No. *13* de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

intelectuales.

Ciudad Trujillo, *19* de *Septiembre* 19 *15*

Arcecho
Jefe de las Oficinas del Senado



CONGRESO NACIONAL

ASUNTO **Ley que grava con un impuesto la producción de los azúcares crudos o corrientes.** PAG. NO. **3**

Art. 8.- Queda cancelado el balance de apropiación del Fondo General no asignado al 31 de agosto del Presupuesto de 1945, para la continuación de los trabajos del puerto, traspasándose a los fondos que se especializan en el párrafo (e) del artículo primero de esta ley; las obligaciones objeto de dichas apropiaciones.

Art. 9.- Esta ley deroga y sustituye la Ley Núm. 771, del 23 de diciembre de 1944.

DADA en la Sala de Sesiones del Palacio del Senado, en Ciudad Trujillo, Distrito de Santo Domingo, Capital de la República Dominicana, a los treinta días del mes de agosto del año mil novecientos cuarenta y cinco, años 102 de la Independencia, 83 de la Restauración y 16 de la Era de Trujillo.


 M. de J. Troncoso de la Concha,
 Presidente.


 Moisés García Mella,
 Secretario.


 R. Emilio Jimenez,
 Secretario.

CONGRESO NACIONAL

ACTA

SESION

[Faint, illegible text, likely bleed-through from the reverse side of the page]

13^o LEGISLATURA Ord. de 19 X 25

REGISTRADA AL No. 806

en el folio.....del libro letra.....

No. X3 de asientos de Leyes, Resoluciones

y Decretos votados por el Senado

Y consta de.....

hojas escritas en máquina a razón de dos espacios

interlineales.

Ciudad Trujillo, de 19 X 25

Jefe de las Oficinas del Senado





CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPUBLICA DOMINICANA

PRESIDENCIA

2402

Ciudad Trujillo, D.S.D.
30 de agosto del 1945.

Señor doctor
M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
C i u d a d.

Señor Presidente:

Le aviso recibo de su oficio número 507 de fecha 30 de agosto corriente, junto al cual remitió usted a esta Cámara, después de haber sido aprobado por el Senado, el proyecto de ley por cuyo medio se deroga y sustituye la Ley No. 771 del 23 de diciembre de 1944, de impuestos de producción sobre los azúcares crudos y corrientes, azúcares refinados, si ropes o cualesquiera otros productos similares.

Este asunto fué aprobado por la Cámara de Diputados en sesión celebrada hoy y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales de lugar.

Muy atentamente le saluda,

Porfirio Herrera,
Presidente de la Cámara de Diputados.

reb.-

26/8/52



REPUBLICA DOMINICANA
SECRETARIA DE ESTADO DE LA PRESIDENCIA

Núm. 20635

Ciudad Trujillo,
Distrito de Santo Domingo,
31 de agosto del 1945.

Señor Doctor M. de J. Troncoso de la Concha,
Presidente del Senado,
Ciudad Trujillo .

Señor Presidente :

Por encargo del Excelentísimo Señor Presidente de la República, cúmpleme informar a usted que la ley votada recientemente por el Congreso - Nacional, estableciendo impuesto sobre los azúcares, siropes y productos similares destinados a la exportación, ha sido promulgada con fecha de ayer y registrada bajo el Núm. 982.

Muy atentamente,

Julio Vega Batlle

pm
hc/lb